

CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL Y LABORAL 2021

**Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano
Reyes
Derechos Reservados**



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Introducción
 - Trascendencia de contabilidad electrónica
 - Alcance y repercusión de los CFDI
2. Cierre Contable
 - Balanza mes 13
 - Elaboración de estados financieros
3. Cierre laboral
 - Retenciones por pagos de fin de año
 - Cálculo anual de ISR de trabajadores
 - Determinación de saldos a cargo o a favor
 - Compensación y/o devoluciones de diferencias
 - Timbrado en el CFDI de nóminas las diferencias de ISR
 - Constancias de retención
4. Cierre fiscal
 - Impuesto Sobre la Renta
 - Base gravable
 - Ingresos acumulables
 - Momento de acumulación
 - Ajuste inflacionario
 - Costo de ventas
 - Deducciones autorizadas
 - Requisitos
 - Momento de deducción
 - No deducibles
 - Deducción de inversiones
 - Obligados a pagar PTU

TEMARIO

4. Cierre fiscal
 - Amortización de pérdidas fiscales
 - En pagos provisionales
 - En cálculo anual
 - Cuentas fiscales
 - CUCA
 - CUFIN a diciembre 2013
 - CUFIN a partir de 2014
 - Cuentas de orden
 - Ajuste anual por inflación
 - Deducción de inversiones
 - CUCA
 - CUFIN
5. Estímulos fiscales aplicables contra el ISR anual
 - IEPS de Diésel para maquinaria en general
 - IEPS de Diésel para uso automotriz
 - Pago de Casetas para transportistas
 - IEPS combustibles fósiles en proceso productivo
 - Aportación a proyectos Cinematográficos, el monto de la aportación
 - Investigación y desarrollo de tecnología 30% de la inversión
 - Deporte de alto rendimiento, aportaciones.
 - Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos. 30% inversión
6. Consideraciones finales
 - Balanza de cierre fiscal
 - Recomendaciones y sugerencias

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

Contribuyente	Obligado	Fundamento	Medio
Persona Moral Tit. II ingresos mas de 5M	SI	Art. 76 fracc. I LISR	Software
Persona Moral Tit. II ingresos hasta 5M	SI	Art. 196 LISR	“Mi Contabilidad”
Persona Moral fines no Lucrativos	SI	Art. 86 fracc. I LISR	Software o “Mis Cuentas”
Personas Físicas			
Sueldo y salarios	NO		
Honorarios	SI	Art. 110 fracc. II LISR	“Mis Cuentas”
Actividad Empresarial	SI	Art. 110 fracc. II LISR	“Mis Cuentas”
Régimen de Incorporación fiscal	SI	Art. 112 fracc. III LISR	“Mis Cuentas”
Arrendamiento	SI	Art. 118 fracc. II LISR	“Mis Cuentas”
Enajenación de bienes	NO		
Adquisición de bienes	NO		
Intereses, premios, dividendos, otros	NO		

NO LLEVAN CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.18. RMF 2021)

- **Opción para personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, de no llevar contabilidad**
- Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y Sexto, fracción III de las Disposiciones Transitorias del CFF previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, así como del artículo 74-A de la Ley del ISR, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la UMA y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, podrán optar por sustituir la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el CFF y su Reglamento, mediante la expedición de CFDI por los ingresos obtenidos, a través de PCECFDI o PCGCFDISP.
- Las personas físicas que elijan la opción a que se refiere la presente regla, no tendrán obligación de presentar DIOT.

CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:
- I. La contabilidad, para efectos fiscales, **se integra por:**
 - Los libros
 - Sistemas y registros contables
 - Papeles de trabajo
 - Estados de cuenta
 - Cuentas especiales
 - Libros y registros sociales
 - Control de inventarios y método de valuación
 - Discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos
 - Los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros
 - La documentación comprobatoria de los asientos respectivos
 - Toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes
 - En el RCFF se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

- **Requisitos de la contabilidad**
 - **II.** Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT.
- **Forma de llevar la contabilidad**
 - **III.** Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- **Envío de la contabilidad**
 - **IV.** Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.16. RMF 2021)

- **De los papeles de trabajo y registro de asientos contables**
- Para los efectos del artículo 33, Apartado B, fracciones I y IV del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad estarán a lo siguiente:
- **Deducción de inversiones**
 - I. Los papeles de trabajo relativos al cálculo de la deducción de inversiones, relacionándola con la documentación comprobatoria que permita identificar la fecha de adquisición del bien, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, son parte de la contabilidad.
- **Plazo del registro contable**
 - II. El registro de los asientos contables a que refiere el artículo 33, Apartado B, fracción I del RCFF, se podrá efectuar a más tardar el último día natural del mes siguiente, a la fecha en que se realizó la actividad u operación.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.16. RMF 2021)

- **Forma de pago**

- **III.** Cuando no se cuente con la información que permita identificar el medio de pago, se podrá incorporar en los registros la expresión “NA”, en lugar de señalar la forma de pago a que se refiere el artículo 33, Apartado B, fracciones III y XIII del RCFF, sin especificar si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

- **Fecha del CFDI**

- En los casos en que la fecha de emisión de los CFDI sea distinta a la realización de la póliza contable, el contribuyente podrá considerar como cumplida la obligación si la diferencia en días no es mayor al plazo previsto en la fracción II de la presente regla.

CONSERVAR LA CONTABILIDAD

(ART. 30 CFF)

- **Contabilidad**
 - Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 del CFF.
- **Otra documentación**
 - Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- **Plazo de 5 años**
 - La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.
- **Actos que se prolonguen en el tiempo**
 - Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.
- **Plazo en medios de defensa**
 - Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

CONSERVAR LA CONTABILIDAD

(ART. 30 CFF)

- **Conservar durante la vida de la sociedad**

- Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de A en P, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la LISR al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

- **Documentos con firma electrónica**

- Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

- **Perdidas fiscales o prestamos**

- En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

CONSERVAR LA CONTABILIDAD

(ART. 30 CFF)

- **Pérdidas fiscales**

- La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

- **Sucursales**

- Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el SAT o la solicitud de inscripción en el RFC o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el RFC o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

MEDIOS PARA LA CONTABILIDAD

- **“Mis Cuentas”**
- **“Mi Contabilidad”**
- **Software de Proveedor autorizado**
 - **Reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. RMF 2021**

“MIS CUENTAS”

- “Mis cuentas”
- **2.8.1.5.** Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 110, fracción II, primer párrafo de la Ley del ISR, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual, deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el artículo 74, fracción III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o que se inscriban en el RFC, en el ejercicio de 2021 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la LISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.
- Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.
- En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

COMPROBANTES FISCALES CFDI

- 1. Comprobante de Ingreso.-** Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes, ejemplo: prestación de servicios, arrendamiento, honorarios, donativos recibidos, enajenación de bienes y mercancías, incluyendo la enajenación que se realiza en operaciones de comercio exterior, etc.
- 2. Comprobante de Egreso.-** Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones para efectos de deducibilidad y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación de anticipos. Este comprobante es conocido como nota de crédito.
- 3. Comprobante de Traslado.-** Sirve para acreditar la tenencia o posesión legal de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto.
- 4. Comprobante de Recepción de pagos.** Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos, el cual debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.
- 5. Comprobante de Nómina.** - Es un CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina, el cual debe emitirse por los pagos realizados por concepto de remuneraciones de sueldos, salarios y asimilados a estos, es una especie de una factura de egresos.
- 6. Comprobante de Retenciones e información de pagos.** - Se expiden en las operaciones en las cuales se informa de la realización de retenciones de impuestos, incluyendo el caso de pagos realizados a residentes para efectos fiscales en el extranjero y las retenciones que se les realicen; este tipo de comprobante no forma parte del Catálogo tipo de comprobante porque éste se genera con el estándar contenido en el rubro II. del Anexo 20.

ESTADOS FINANCIEROS

- **Estado de situación financiera**
 - NIF B-6
- **Estado de resultados integral**
 - NIF B-3
- **Estados de cambios en el capital contable**
 - NIF B-4
- **Estado de flujo de efectivo**
 - NIF B-2
- **Notas a los estados financieros**

CIERRE LABORAL

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

- **Aguinaldo, PTU y prima vacacional**

(Art. 174 RLISR)

- Se dividirá el monto de la percepción entre el número de días al que corresponde y se multiplica por 30.4.
- El resultado anterior se suma al sueldo mensual ordinario y se le calcula el ISR.
- Al ISR anterior se le disminuye el ISR del sueldo mensual ordinario.
- La diferencia anterior se divide entre la percepción mensual.
- Al monto de la percepción se le aplica la tasa de ISR determinada en el punto anterior.

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

DATOS:

AGUINALDO	8,000.00
SUELDO MENSUAL	12,000.00

1.- DETERMINA AGUINALDO GRAVADO

AGUINALDO	8,000.00
MENOS:	
EXENTO $89.62 \times 30 =$	<u>2,688.60</u>
GRAVADO	<u><u>5,311.40</u></u>

2.- DETERMINA AGUINALDO MENSUAL

AGUINALDO GRAVADO	5,311.40
ENTRE:	
365 X 30.4	<u>/ 365 X 30.4</u>
AGUINALDO MENSUAL	<u><u>442.37</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

3.- SUMA DE SUELDO Y AGUINALDO MENSUAL	
SUELDO MENSUAL	12,000.00
MÁS:	
AGUINALDO MENSUAL	<u>442.37</u>
	<u><u>12,442.37</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

4.- SE CALCULA EL ISR AL SUELDO MENSUAL Y AL SUELDO MÁS EL AGUINALDO

SUELDO MENSUAL	12,000.00	12,000.00
AGUINALDO MENSUAL	<u>0.00</u>	<u>442.37</u>
INGRESO GRAVADO	12,000.00	12,442.37
LÍMITE INFERIOR	<u>11,176.63</u>	<u>11,176.63</u>
EXCEDENTE	823.37	1,265.74
TASA	<u>17.92%</u>	<u>17.92%</u>
IMPUESTO MARGINAL	147.55	226.82
CUOTA FIJA	<u>1,022.01</u>	<u>1,022.01</u>
IMPUESTO CAUSADO	1,169.56	1,248.83
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
IMPUESTO A CARGO	<u><u>1,169.56</u></u>	<u><u>1,248.83</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

5.- DETERMINA DIFERENCIA ENTRE IMPUESTOS

SUELDO Y AGUINALDO	1,248.83
MENOS:	
SUELDO	<u>1,169.56</u>
DIFERENCIA	<u><u>79.27</u></u>

6.- SE DETERMINA TASA DE IMPUESTO

DIFERENCIA DE IMPUESTO	79.27
ENTRE:	
AGUINALDO MENSUAL	<u>442.37</u>
TASA	<u><u>0.179192</u></u>

7.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

AGUINALDO GRAVADO	5,311.40
POR:	
TASA	<u>17.91%</u>
ISR A RETENER	<u><u>951.27</u></u>

CALCULO ANUAL DE ISR DE TRABAJADORES

Base gravable

Ingresos por sueldos y salarios o asimilados a salarios cobrados

Menos:

Ingresos exentos

Igual:

Base Gravable

Aplica: Tarifa de ISR anual 2020

Igual:

ISR causado anual

Menos:

Subsidio para el empleo aplicado

Igual:

ISR a cargo o cero

Menos:

ISR retenido durante el ejercicio

Igual:

ISR a cargo o a favor

VALOR DE LA UMA

Año	Diario	Mensual	Anual
2021	\$ 89.62	\$ 2,724.45	\$ 32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Trabajador con salario mínimo			
Horas extra simples	100%	I y II	Todo exento
Horas extra dobles	100%	I y II	Todo exento
Horas extra triples	Cero	I y II	Todo gravado
Descanso trabajado	100%	I y II	Todo exento
Trabajador más 1 salario mínimo			
Horas extra simples	50%	I Y II	No exceda 5 umas \$89.62 X 5 = \$448.10
Horas extra dobles	50%	I y II	No exceda 5 umas \$89.62 X 5 = \$448.10
Horas extra triples	Cero	I y II	Todo gravado
Descanso trabajado	50%	I y II	No exceda 5 umas \$89.62 X 5 = \$448.10

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Jubilaciones, Pensiones, Haberes de retiro, Pensiones vitalicias	15 umas	IV y V	$\$89.62 \times 15 = \$1,344.30$
Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral	100%	VI	Todo exento
Fondo de Ahorro	100%	VIII y IX	Todo exento si es deducible
Prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones	90 umas X año	XIII	$\$ 89.62 \times 90 = \$ 8,065.80$ Mas de 6 meses un año mas
Gratificaciones	30 umas	XIV y XV	$\$ 89.62 \times 30 = \$ 2,688.60$
Prima vacacional	15 umas	XIV y XV	$\$ 89.62 \times 15 = \$ 1,344.30$
PTU	15 umas	XIV y XV	$\$ 89.62 \times 15 = \$ 1,344.30$
Prima Dominical	1 uma	XIV y XV	1 uma por cada domingo trabajado $\$89.62$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Viáticos			
Viáticos comprobados con CFDI	100%	XVII	Todo exento
Viáticos comprobados con comprobante sin requisitos	100%	XVII	Si no exceden del 20% por viaje y de 15,000 al año, art. 152 RLISR Todo exento
Viáticos comprobados con comprobante sin requisitos	Nada	XVII	Si exceden del 20% por viaje y de 15,000 al año, art. 152 RLISR Todo gravado
Viáticos no comprobados	Nada	XVII	Todo es ingreso gravado
Viáticos no erogados y reembolsados	Nada	XVII	No es ingreso

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Previsión social			
Ingresos anuales menores a 7 UMAS	100%	VIII y IX	Todo exento
Ingresos anuales mayores a 7 UMAS	1 uma anual	VIII y IX	\$ 32,693.40 exento
Ingresos anuales mayores a 7 UMAS	1 uma anual o más	VIII y IX	\$ 32,693.40 exento Sin que la suma de las percepciones y la previsión social sean menores a 7 umas, si es menor se aumenta el exento

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 97 LISR)

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.
- **Calculo del ISR**
 - El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.
 - La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
- **Entero de las diferencias a cargo**
 - La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ART. 97 LISR)

- **Compensación de saldo a favor vs siguientes retenciones**
 - La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- **Compensación vs retenciones de otros trabajadores**
 - El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.
- **Solicitud de devolución de remanente de saldo a favor**
 - Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ART. 179 RLISR)

- **Compensación vs otros trabajadores**
- Para efectos del artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y
 - Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.
- Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley.

COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ART. 180 y 181 RLISR)

- **Si no se puede compensar el ISR a favor**
 - Para efectos del artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.
 - Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.
- **Plazo para presentar el escrito**
 - El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.
 - Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

CALCULO ANUAL

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SALARIO	180,000.00		180,000.00
AGUINALDO	7,500.00	2,688.60	4,811.40
PRIMA VACACIONAL	1,500.00	1,344.30	155.70
DESPENSA	21,600.00	21,600.00	0.00
BONO ANUAL	10,000.00		10,000.00
FONDO DE AHORRO	18,000.00	18,000.00	0.00
PREMIO DE PUNTUALIDAD	1,200.00		1,200.00
PREMIO POR ASISTENCIA	1,200.00		1,200.00
HORAS EXTRA DOBLES	5,000.00	2,500.00	2,500.00
HORAS EXTRA TRIPLES	8,000.00		8,000.00
PRIMA DOMINICAL	6,500.00	4,660.24	1,839.76
	<u>260,500.00</u>	<u>50,793.14</u>	<u>209,706.86</u>

CALCULO ANUAL DEL ISR DEL TRABAJADOR

Concepto	A	B	C	D	E
Base gravable	75,000.00	150,000.00	198,000.00	209,706.86	390,000.00
Menos: limite inferior	65,651.08	134,119.42	160,577.66	160,577.66	323,862.01
Igual: Excedente	9,348.92	15,880.58	37,422.34	49,129.20	66,137.99
Por: Porcentaje	0.1088	0.1792	0.2136	0.2136	0.2352
Igual: Impuesto marginal	1,017.16	2,845.80	7,993.41	10,494.00	15,555.66
Mas: Cuota Fija	3,855.14	12,264.16	17,005.47	17,005.47	51,883.01
Igual: Impuesto causado	4,872.30	15,109.96	24,998.88	27,499.47	67,438.67
Menos: Subsidio Empleo	4,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual: ISR a favor o cero	372.30	15,109.96	24,998.88	27,499.47	67,438.67

DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS A CARGO O A FAVOR

Concepto	A	B	C	D	E
ISR a favor o cero	372.30	15,109.96	24,998.88	27,499.47	67,438.67
Menos:					
ISR retenido	860.00	14,090.00	27,000.00	28,500.00	66,000.00
Subsidio empleo pagado					
Igual:					
ISR a favor	487.70		2,001.12	1,000.53	
ISR a cargo		1,019.96			1,438.67
Suma diferencias a favor	3,489.35				
Suma diferencia a cargo	2,458.63				

TARIFA MENSUAL DE ISR 2021

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

CLAVES DEL CATALOGO PARA EL TIMBRADO DE LAS DIFERENCIAS

Deducciones	
002	ISR
101	ISR retenido de ejercicio anterior
Otro tipo de pago	
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).

Declaración Provisional

Presentación de la declaración ▼

Reportes ▼

Consultas ▼

Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento ▼

* RFC

* Tipo de
Declaración

Normal

* Periodicidad

8-Del Ejercicio

* Ejercicio

2021

* Período

Del Ejercicio

* Campos Obligatorios

[Siguiete >>](#)

Versión 2.3.0

Declaración Provisional

Domingo 5 de Diciembre de 2021

Presentación de la declaración ▼ Reportes ▼ Consultas ▼ Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento ▼

RFC	<input type="text"/>	Tipo de Declaración	<input type="text" value="Normal"/>
Periodicidad	<input type="text" value="8-Del Ejercicio"/>		
Ejercicio	<input type="text" value="2021"/>	Período	<input type="text" value="Del Ejercicio"/>

Otras Obligaciones

	Descripción	Fecha de Vencimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	ISR RETENCIONES POR SALARIOS	28/02/2022
<input type="checkbox"/>	ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	28/02/2022

<< Atrás

Siguiente >>

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al período que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración".
- 4.- Posteriormente seleccionar el botón "Enviar declaración al SAT" generándose el acuse de recibo de la declaración.

Administración de la Declaración
Enviar Declaración

Obligaciones

R12
ISR retenciones por salarios

Total a Pagar:

\$ 0

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R12 ISR retenciones por salarios

Determinación de Pago		Menú Principal	
A cargo	10,000 ?	Diésel Marino	?
Parte actualizada	?	Total de aplicaciones	0
Recargos	?	Fecha del pago realizado con anterioridad	?
Multa por corrección	?	Monto pagado con anterioridad	?
Total de contribuciones	10,000	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Crédito al salario	?	Importe pagado en las últimas 48 horas	?
Subsidio para el empleo	?	Cantidad a cargo	10,000
Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable	?	¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Compensaciones	?	Importe de la 1ra. parcialidad	?
Crédito IFPS diésel sector primario y	?	Importe sin la 1ra. parcialidad	?

[Guardar](#)

[Anterior](#) [Imprimir](#) [Siguiete](#)

CIERRE FISCAL

BASE GRAVABLE

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Patrones que Contraten a Personas que Padezcan Discapacidad
y Adultos Mayores (Art. 186 LISR)

Anticipos pagados a socios de SC o AC (Asimilables)

Deducción inmediata (Remanente)

P.T.U. pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad o pérdida fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

Igual:

ISR causado

CÁLCULO

(ART. 9 LISR)

ISR causado

Menos:

Estímulos fiscales

Igual:

ISR a cargo o ceros

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR efectuados

ISR retenido por intereses bancarios

Acreditamiento de ISR pagado en el extranjero

Igual:

ISR a cargo o a favor

Estímulos fiscales

1. IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)
2. IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)
3. Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)
4. IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)
5. Aportación a proyectos Cinematográficos, el monto de la aportación (Art. 189 LISR)
6. Investigación y desarrollo de tecnología 30% de la inversión (Art. 202 LISR)
7. Deporte de alto rendimiento, aportaciones (Art. 203 LISR)
8. Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos. 30% inversión (Art. 204 LISR)

CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 9 Y 76 FRACC. V LISR)

- Las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.
- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

P.T.U. (ART. 9 LISR)

- **Procedimiento de cálculo de la PTU.**
- La base para la PTU es la renta gravable para efectos de la LISR.
- Pero no se disminuye de la base la PTU pagada durante el año, ni las pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
- Se disminuye para la base la parte que se considero no deducible de los ingresos exentos de los trabajadores.
- Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del Artículo 123, apartado A de la CPEUM, no se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- Para la determinación de la renta gravable en materia de PTU, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del Artículo 28 de esta Ley.

P.T.U. (ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador

Igual:

Renta gravable

Por:

10%

Igual:

P.T.U.

P.T.U. (ART. 9 LISR)

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2
Ingresos acumulables	10,000,000.00	10,000,000.00
Menos:		
Deducciones autorizadas	8,000,000.00	9,800,000.00
53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador	500,000.00	500,000.00
Igual:		
Renta gravable para PTU	1,500,000.00	0.00
Por:		
Tasa	10%	10%
Igual:		
P.T.U. por distribuir	150,000.00	0.00

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

- Formas de obtención del ingreso
 - Efectivo
 - Crédito
 - Bienes
 - Muebles
 - Inmuebles
 - Servicios
 - Otros
 - Ajuste anual por inflación

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Enajenación de bienes o prestación de servicios
 - Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
 - Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
 - Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:
 - En prestación de servicios independientes prestados por sociedad civil o asociación civil.
 - Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico.
 - Servicio de recolección de basura doméstica.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Tratándose del uso o goce temporal de bienes
 - Cuando se cobren total o parcialmente
 - Sean exigibles las contraprestaciones
 - Se expida el comprobante

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia derivada de enajenación de activos fijos.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Ingresos por seguro de hombre clave.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno
- El ajuste anual por inflación

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe.
- Ventas
- Intereses
- Utilidad cambiaria
- Anticipos de clientes
- Ganancia por enajenación de activos fijos y terrenos
- Recuperación de créditos incobrables
- Recuperaciones de seguros y fianzas
- Ingresos por seguros de hombre clave

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

- Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio
- El costo de lo vendido
- Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones
- Inversiones
- Créditos incobrables
- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
- Pérdidas por enajenación de activos fijos
- Cuotas de Seguro Social e INFONAVIT
- Intereses devengados a cargo
- Ajuste anual por inflación
- Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC
- Anticipos por gastos

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

- Estrictamente indispensables
- Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior
- Deducción de inversiones
- Amparados con comprobante fiscal - CFDI
- Pagos mayores a \$ 2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, debito o servicio
- Registrado en contabilidad
- En salarios y asimilables se expida CFDI
- Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros
- IVA expresamente por separado
- Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

- Pagos a personas físicas efectivamente erogados
- Honorarios a administradores, gerentes y consejeros
- Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología
- Gastos de previsión social
- Primas por seguros y fianzas
- A valor de mercado
- Compras de mercancías de importación
- Pérdidas por créditos incobrables
- Inventarios que pierdan su valor

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros
- Subsidio para el empleo
- Los accesorios de las contribuciones
 - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos
 - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes
- Gastos de representación
 - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Gastos de viaje y viáticos.
 - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
 - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
 - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
 - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
 - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
 - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
 - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
 - Alimentación
 - \$ 750 en México y \$ 1,500 en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
 - Arrendamiento de automóviles
 - \$ 850 en México o en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Hospedaje
 - Sin límite en México
 - \$ 3,850 en el extranjero
 - Acompañar transporte

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
- Crédito mercantil
- Renta de aviones, barcos y casas
- Pérdida por enajenación de bienes parcialmente deducibles
- IVA e IEPS
- Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación
- Gastos realizados en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR
- Pérdidas en operaciones financieras derivadas
- Consumos en restaurantes solo deducible el 8.5%
- Servicios aduaneros distintos de los honorarios
- P.T.U. pagada a los trabajadores

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- **Comparación de cocientes**
 - Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- 13.** Fondo y cajas de ahorro.
- 14.** Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- 15.** Ayuda de transporte.
- 16.** Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 17.** Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- 18.** Prima de antigüedad (aportaciones).
- 19.** Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 20.** Subsidios por incapacidad.
- 21.** Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- 22.** Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 23.** Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 24.** Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 25.** Horas extras.
- 26.** Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- 27.** Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,700,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,000,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1421</u>

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,450,00.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1256</u>

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2021

Ingresos exentos para los trabajadores \$ 1,900,000.00

Por:

Porcentaje no deducible
53%

Igual:

Monto no deducible \$
1,007,000.00

Monto deducible
\$ 893,000.00

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,700,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,000,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1421</u>

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 3,450,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1769</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2021

Ingresos exentos para los trabajadores \$ 2,800,000.00

Por:

Porcentaje no deducible
47%

Igual:

Monto no deducible \$
1,316,000.00

Monto deducible
\$ 1,484,000.00

INTERESES DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXXII LISR)

CASO A	NA	NA	SI APLICA	
Total de Intereses devengados	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 50,000,000.00	
Menos:				
Ingresos por intereses acumulados	\$ -	\$ 65,000,000.00	\$ 2,000,000.00	Si deducibles
Monto maximo de intereses	\$ -	\$ -	\$ 20,000,000.00	Si deducibles
Intereses Netos del ejercicio	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 28,000,000.00	
Determinación de la utilidad fiscal ajustada				
Ingresos acumulables	\$ 500,000,000.00		Intereses Netos del ejercicio	\$ 28,000,000.00
Menos:			Menos:	
Deducciones autorizadas	\$ 450,000,000.00		Tope deducible	\$ 34,500,000.00
PTU pagada	\$ 10,000,000.00		Intereses no deducibles	<u><u>-\$ 6,500,000.00</u></u>
Utilidad fiscal o perdida fiscal	\$ 40,000,000.00	Art. 9 fracc. I LISR		
Mas:			Intereses deducibles	
Total de Intereses devengados	\$ 50,000,000.00		Ingresos por intereses acumulados	\$ 2,000,000.00
Deducción de Activos fijos, gastos y cargos diferidos y gastos preoperativos	\$ 25,000,000.00		Monto maximo de intereses	\$ 20,000,000.00
Utilidad fiscal ajustada	<u><u>\$ 115,000,000.00</u></u>		Intereses procedimiento Art. 28 LISR	<u><u>\$ 28,000,000.00</u></u>
Utilidad fiscal ajustada	\$ 115,000,000.00		Total intereses deducibles	<u><u>\$ 50,000,000.00</u></u>
por:			No deducible	<u><u>\$ -</u></u>
Tasa	30%			
Tope deducible	<u><u>\$ 34,500,000.00</u></u>			

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- El costo de ventas y el inventario final del ejercicio
 - Se determinarán con el sistema de costeo absorbente
 - Sobre la base de costos históricos o predeterminados
 - El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales
- De compra venta de mercancías
- Considerarán como costo
 - Compras netas
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

COSTO EN PRODUCCIÓN

(ART. 39 LISR)

- En el caso de producción de bienes o prestación de servicios, determinarán el costo conforme a lo siguiente:
 - Compras netas
 - Sueldos y salarios relacionados con la producción o prestación de servicios
 - Gastos netos relacionados con la producción o prestación de servicios
 - La deducción de inversiones relacionada con la producción o prestación de servicios
 - No se consideran el costo de las mercancías no enajenadas

MÉTODOS DE VALUACIÓN

(ART. 41 LISR)

- El contribuyente podrá utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios siguientes:
 - Peps
 - Costo identificado
 - Costo promedio
 - Detallista
- En caso de peps se llevará por mercancía, y no se podrá llevar en forma monetaria.
- En mercancías que se identifiquen por número de serie y su costo exceda de \$ 50,000.00, utilizarán únicamente el método de costo identificado.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

(ART. 44, 45 Y 46 LISR)

- El ajuste anual por inflación puede ser un ingreso acumulable o una deducción autorizada.
- Es ingreso acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual.
- Es una deducción autorizada cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual.

FACTOR DE AJUSTE ANUAL

- Se divide:

INPC último mes del ejercicio de que se trate

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior

- Al resultado anterior se le resta la unidad y se obtiene el factor de ajuste anual

CRÉDITOS

- Se consideran créditos:
 - El derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.
 - Factoraje financiero.
 - Inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y operaciones financieras derivadas.
 - Los saldos a favor por contribuciones se consideran créditos a partir del día siguiente al que se presente la declaración y hasta que se compense, acredite o se reciba la devolución.

CRÉDITOS

- No se consideran créditos:
 - A cargo de personas físicas no empresarias
 - A la vista
 - A plazo menor de un mes
 - A plazo mayor de un mes si se cobran antes
 - A cargo de socios o accionistas
 - Asociantes o asociados en una A en P
 - Personas físicas o morales residentes en el extranjero, salvo exportaciones
 - A cargo de fideicomitente y fideicomisario
 - Funcionarios y empleados
 - Pagos provisionales de impuesto
 - Acciones, títulos que representen bienes
 - Efectivo de caja

DEUDAS

- Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento.
- Arrendamiento financiero.
- Operaciones financieras derivadas.
- Aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Contribuciones causadas.
- Los pasivos y las reservas de activo, pasivo y capital deducibles.

CONSIDERACIONES

- Los intereses devengados en el mes de créditos o deudas no se incluirán en el saldo que se tenga al último día de cada mes.
- Los créditos y deudas en moneda extranjera se valuarán al tipo de cambio del primer día del mes.
- Para obtener los promedios, se sumarán los saldos finales de cada mes entre el número de meses del ejercicio.

CRÉDITOS

MES	BANCOS	CLIENTES	IMPUESTOS A FAVOR	TOTAL
ENE	10,000	680,000	30,000	720,000
FEB	14,000	970,000	30,000	1,014,000
MAR	55,000	550,000	30,000	635,000
ABR	28,000	730,000	30,000	788,000
MAY	21,000	590,000	30,000	641,000
JUN	14,000	620,000	30,000	664,000
JUL	15,000	540,000	30,000	585,000
AGO	19,000	400,000	30,000	449,000
SEP	23,000	900,000	30,000	953,000
OCT	14,800	890,000	30,000	934,800
NOV	18,200	760,000	30,000	808,200
DIC	19,200	700,000	30,000	749,200
SUMA	251,200	8,330,000	360,000	8,941,200

DEUDAS

MES	PROVEEDORES	ACREEDORES	APORTACIONES CAPITAL	TOTAL
ENE	765,000	129,000	600,000	1,494,000
FEB	932,000	320,000	600,000	1,852,000
MAR	821,000	200,000	600,000	1,621,000
ABR	935,000	230,000	600,000	1,765,000
MAY	950,000	100,000	600,000	1,650,000
JUN	920,000	325,000	600,000	1,845,000
JUL	799,000	792,000	600,000	2,191,000
AGO	860,000	430,000	600,000	1,890,000
SEP	1,000,000	800,000	600,000	2,400,000
OCT	942,000	728,000	600,000	2,270,000
NOV	750,000	650,000	600,000	2,000,000
DIC	820,000	840,000	600,000	2,260,000
	10,494,000	5,544,000	7,200,000	23,238,000

AJUSTE ANUAL

Suma de saldos de créditos	\$ 8,941,200
Entre: Meses del ejercicio	12
Promedio de créditos	\$ 745,100
Suma de saldos de deudas	\$ 23,238,000
Entre: Meses del ejercicio	12
Promedio de deudas	\$ 1,936,500

AJUSTE ANUAL

Promedio de deudas		\$ 1,936,500.00
Menos:		
Promedio de créditos		\$
745,100.00		
Exceso de deudas		\$
1,191,400.00		
Por:		
Factor de Ajuste (estimado)		0.0758
Ajuste anual por inflación acumulable	\$ 90,308.12	

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Inversiones
 - Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.
- Activo fijo
 - Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Gastos diferidos
 - Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.
 - También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- Cargos diferidos
 - Son aquellos que reúnen los requisitos de los gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio será por un período ilimitado de tiempo el que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Ajuste de la deducción de inversiones.
- Los contribuyentes ajustarán la deducción multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.
- Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

• MOI		\$ 300,000.00
• Automóvil		
• Fecha de adquisición	feb-19	
• Cálculo de deducción fiscal		
MOI		\$ 175,000.00
Tasa		<hr/>
<u>25%</u>		
Deducción anual	43,750.00	
Entre:		
Meses del ejercicio	<hr/>	<u>12</u>
Deducción mensual	\$ 3,645.83	
Por: meses de uso	<hr/>	<u>12</u>
Deducción del ejercicio	\$ <u>43,750.00</u>	

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Deducción del ejercicio \$ 43,750.00

Por:

Factor de actualización 1.0964

Deducción actualizada \$ 47,967.50

INPC último mes primera mitad jun-21

INPC mes de adquisición feb-19

113.018 = 1.0964

103.079

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 300,000.00
- Automóvil
- Fecha de adquisición feb-19

- Cálculo de la depreciación contable

MOI \$
300,000.00

Tasa
25%

Depreciación anual 75,000.00

Entre:

Meses del ejercicio 12

Depreciación mensual \$ 6,250.00

Por: meses de uso 12

Depreciación ejercicio \$ 75,000.00

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 500,000.00
- Maquinaria y equipo
- Fecha de adquisición mar-17
- Fecha de venta 5-ago-21
- Precio de venta \$ 400,000.00

- Calculo de deducción fiscal

MOI \$ 500,000.00

Tasa
10%

Deducción anual 50,000.00

Entre:

Meses del ejercicio 12

Deducción mensual \$ 4,166.67

Por: meses de uso 2017 9

Deducción del ejercicio \$ 37,500.00

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Saldo por deducir \$ 312,500.00

Por:

Factor de actualización 1.1844

Deducción actualizada \$ 370,125.00

INPC último mes primera mitad abr-21

INPC mes de adquisición mar-17

112.190 = 1.1844

94.722489

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad fiscal

Precio de venta \$ 400,000.00

Menos:

Saldo por deducir \$ 370,125.00

Utilidad en venta \$ 29,875.00

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Contable

MOI
\$ 500,000.00

Menos:

Depreciación acumulada

Ejercicio 2017	\$ 37,500.00	
Ejercicio 2018	\$ 50,000.00	
Ejercicio 2019	\$ 50,000.00	
Ejercicio 2020	\$ 50,000.00	
Ejercicio 2021	<u>\$ 29,166.67</u>	<u>\$ 216,666.67</u>

Saldo por depreciar

\$ 283,333.33

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad contable

Precio de venta	\$ 400,000.00
Menos:	
Saldo por depreciar	<u>\$ 283,333.33</u>
Utilidad en venta	<u>\$ 116,666.67</u>

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

(ART. 36 LISR)

- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
- En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las pérdidas fiscales que obtenga.
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual.
- El plazo para disminuir es de diez años.
- Las pérdidas se podrán actualizar.
- En caso de no disminuir las pérdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto.
- El derecho a disminuir las pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2
Ingresos acumulables	15,000,000.00	15,000,000.00
Menos:		
Deducciones autorizadas	14,000,000.00	15,800,000.00
PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio	2,000,000.00	1,500,000.00
Igual:		
Pérdida fiscal	1,000,000.00	2,300,000.00

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- **Actualización de las pérdidas**

- Primera actualización

- El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio

- Segunda y siguientes actualizaciones

- La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
- Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal de 2014	700,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0267
Igual:	
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2014	718,690.00
INPC DIC-14 87.188984 1.0267	
INPC JUL-14 84.914959	

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal actualizada a diciembre 2014	718,690.00
Por:	
Factor de actualización	1.2962
Igual:	
Pérdida actualizada a junio 2021	931,565.97
INPC JUN-21 113.018 1.2962	
INPC DIC-14 87.188984	

CUFIN

(ART. 77 LISR)

- **Obligación**

- Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta.

- **Determinación de la CUFIN**

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

México (+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en

(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 LISR

(-) Los dividendos o utilidades pagados

ambos (-) Utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta ley, cuando en casos provengan del saldo de dicha cuenta.

(=) CUFIN

(-) ISR pagado por dividendos pagados no provenientes de CUFIN divididos entre el factor de 0.4286

(=) CUFIN

CUFIN

(ART. 77 LISR)

- **Determinación de la UFIN**

Resultado fiscal del ejercicio

(-) Impuesto Sobre la Renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.

(-) Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR.

(-) La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

(-) UFIN negativa de años anteriores

(=) UFIN del ejercicio

CUFIN

(ART. 77 LISR)

- **UFIN negativa**
- Cuando la suma del Impuesto Sobre la Renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

CUFIN 2014

Concepto	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Resultado fiscal	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Menos:			
I.S.R.	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Gastos no deducibles	311,000.00	800,000.00	800,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	389,000.00	-100,000.00	-100,000.00
CUFIN del ejercicio anterior	6,570,900.00	700,000.00	50,000.00
INPC dic-21 Estimado	117.5610	117.5610	117.5610
INPC dic-20	109.2710	109.2710	109.2710
Factor de actualización	1.0758	1.0758	1.0758
CUFIN del ejercicio anterior actualizada (B)	7,068,974.20	753,060.00	53,790.00
CUFIN al cierre del ejercicio 2021 (A + B)	7,457,974.20	653,060.00	0.00

CUCA

(ART. 78 LISR)

- **Determinación de la CUCA**

Aportaciones de capital

(+) Las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas

(-) las reducciones de capital que se efectúen

(=) CUCA

CUCA

Fecha de Aportación	Capital Ejerc. Ant.	Mes Cierre Ejercicio	Mes Cierre Ejerc. Ant.	F.A.	Capital Actualizado
15-Ene-91	206,720.00	117.5610	109.2710	1.0758	222,389.37
		dic-21	dic-20		
15-Oct-05	258,400.00	117.5610	109.2710	1.0758	277,986.72
		dic-20	dic-20		
					500,376.09

CUENTAS DE ORDEN

	800	Cuentas de orden
1	801	UFIN del ejercicio
2	801.01	<i>UFIN</i>
2	801.02	<i>Contra cuenta UFIN</i>
1	802	CUFIN del ejercicio
2	802.01	<i>CUFIN</i>
2	802.02	<i>Contra cuenta CUFIN</i>
1	803	CUFIN de ejercicios anteriores
2	803.01	<i>CUFIN de ejercicios anteriores</i>
2	803.02	<i>Contra cuenta CUFIN de ejercicios anteriores</i>
1	804	CUFINRE del ejercicio
2	804.01	<i>CUFINRE</i>
2	804.02	<i>Contra cuenta CUFINRE</i>
1	805	CUFINRE de ejercicios anteriores
2	805.01	<i>CUFINRE de ejercicios anteriores</i>
2	805.02	<i>Contra cuenta CUFINRE de ejercicios anteriores</i>
1	806	CUCA del ejercicio
2	806.01	<i>CUCA</i>
2	806.02	<i>Contra cuenta CUCA</i>
1	807	CUCA de ejercicios anteriores
2	807.01	<i>CUCA de ejercicios anteriores</i>
2	807.02	<i>Contra cuenta CUCA de ejercicios anteriores</i>

CUENTAS DE ORDEN

1	808	Ajuste anual por inflación acumulable
2	808.01	<i>Ajuste anual por inflación acumulable</i>
2	808.02	<i>Acumulación del ajuste anual inflacionario</i>
1	809	Ajuste anual por inflación deducible
2	809.01	<i>Ajuste anual por inflación deducible</i>
2	809.02	<i>Deducción del ajuste anual inflacionario</i>
1	810	Deducción de inversión
2	810.01	<i>Deducción de inversión</i>
2	810.02	<i>Contra cuenta deducción de inversiones</i>
1	811	Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
2	811.01	<i>Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo</i>
2	811.02	<i>Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo</i>
1	812	Utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales
2	812.01	<i>Utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales</i>
2	812.02	<i>Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta acciones o partes sociales</i>
1	813	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores
2	813.01	<i>Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores</i>
2	813.02	<i>Actualización de pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores</i>
1	814	Mercancías recibidas en consignación
2	814.01	<i>Mercancías recibidas en consignación</i>
2	814.02	<i>Consignación de mercancías recibidas</i>
1	815	Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de mercancías para empresas certificadas
2	815.01	<i>Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de mercancías</i>
2	815.02	<i>Importación de mercancías con aplicación de crédito fiscal de IVA e IEPS</i>
1	816	Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de activos fijos para empresas certificadas
2	816.01	<i>Crédito fiscal de IVA e IEPS por la importación de activo fijo</i>
2	816.02	<i>Importación de activo fijo con aplicación de crédito fiscal de IVA e IEPS</i>

CONSIDERACIONES FINALES

- Balanza de cierre fiscal
 - Los saldos deben coincidir con al declaración anual presentada
 - Se debe hacer un depuración previa
 - Enviar en los tiempos establecidos

- Recomendaciones
 - Aplicar estímulos fiscales
 - Cumplir con la obligación de la contabilidad electrónica
 - Revisar la expedición de los comprobante fiscales CFDI
 - Expedir el complemento de recepción de pagos
 - Conciliación de los CFDI de ingresos, egresos, nóminas.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx